

### CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO P R E S E N T E.



CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar al Pleno de esa H. XV Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa de Decreto por el que se Expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, conforme a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La potestad tributaria del Estado se desenvuelve dentro del marco de la justicia tributaria, maxima garante de los derechos fundamentales de los contribuyentes previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición del cual se desprenden los principios de proporcionalidad y equidad que traducidos en el derecho fundamental al mínimo vital aseguran la mínuscula afectación a los contribuyentes, propiciando un escenario en el que se encuentren libres de sobrecargas fiscales en armonía con los rubros bajo los cuales se sostiene la rectoría del desarrollo del Estado de Quintana





Roo, esto es, el fomento al crecimiento económico, la competitividad, la justa repartición de la riqueza, así como el pleno ejercicio de la dignidad y libertades.

De tal guisa, que en un sistema federal en el que la potestad tributaria es concurrente entre la federación, las entidades federativas y los municipios, se requieren de disposiciones legales que materialicen lo previsto en tan importante precepto constitucional y se reduzca o suprima la reincidencia del ejercicio de esa potestad por los diversos niveles de gobierno que de facto se traducen en dobles o múltiples imposiciones tributarias en detrimento de la justicia tributaria; siendo precisamente este el objeto de los preceptos que integran la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Bajo tales premisas, resulta indudable la importancia de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y. de su constante actualización que responda a la dinámica social en la cual se encuentra inmersa y armonice los instrumentos de coordinación sobre los que se sostiene, esto es, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, las bases para la distribución de participaciones y fondos federales a favor de los municipios, así como las reglas de colaboración administrativa en materia fiscal del Estado con la Federación y los municipios, y viceversa, entre otros aspectos; en este sentido, se proponen modificaciones a dicha legislación en los términos que se exponen en las líneas siguientes.





En el artículo 4° se enlistan los rubros que podran requerir y cobrar los municipios; sin embargo, considerando que el establecimiento de esa lista de rubros es propia de las leyes de ingresos de cada Municipio (aprobado por la legislatura local de conformidad a la Ley hacendaria respectiva) y no de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, se plantea su modificación, conforme a lo siguiente:

- a) Para prevenir los rubros que podrán requerir y cobrar los municipios se remite al catalogo previsto en la Ley de Ingresos correspondiente y se suprime ese listado del artículo objeto de esta reforma, adicionando en el contenido de dicho precepto además del RUBRO al TIPO y la posibilidad de que se incluya en las leyes de ingresos a la CLASE y CONCEPTOS, esto es, los 4 niveles de desagregación de los ingresos previstos en el "Clasificador por Rubro de Ingresos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009; cabe acotar que de conformidad a la "Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013, las entidades federativas y municipios deben incluir en la Iniciativa de Ley de Ingresos como mínimo el rubro y el tipo; y
- b) Por otra parte, se observa que en la lista de rubros que podran requerir y cobrar los municipios contenida en el precepto objeto de reformas se encuentan algunos que están en suspenso por



disposición expresa de las leyes federales en materia de coordinación fiscal; por ejemplo, los derechos por la expedición de licencias y actos de inspección, por lo que para salvaguardar estos aspectos se propone enunciar que los municipios podrán requerir y cobrar los ingresos fiscales y no fiscales en los rubros y tipos, incluso clase y conceptos, establecidos en cada Ley de Ingresos municipal sin perjuicio de las disposiciones en materia de coordinación fiscal previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como en las demás leyes relativas.

Con la finalidad de precisar su redacción, se reforma el artículo 5° en su párrafo segundo para sustituir "Fondos Federales" por "Participaciones Federales", siendo éste último el término correspondiente al contexto de ese precepto conforme a la Ley de Coordinación Fiscal; cabe señalar que los "fondos" son la especie y las "participaciones" el género; se modifica dicho numeral en su párrafo segundo fracción I y III conforme a lo siguiente;

a) Se incorpora la denominación adecuada del Fondo General de Participaciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Coardinación Fiscal;





- b) Se actualiza la denominación del entonces Fondo de Fiscalización, ahora Fondo de Fiscalización y Recaudación, derivado de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal públicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013;
- c) Se incorpora el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- d) Se incorporan los recursos provenientes del ISR correspondiente al salario del personal de las dependencias y organismos paramunicipales del municipio (previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal).
- e) Se incorpora la distinción en cuanto a la distribución ordinaria del Fondo de Fomento Municipal y en el caso de Municipios que se hayan coordinado con el Estado respecto de la administración del impuesto predial.
- f) Se enuncia la denominación correcta de la Ley de Coordinación Fiscal, en el mismo sentido se procede en los artículos 9 y 27, independientemente de las demás modificaciones que se indiquen respecto a estos numerales.





Se modifica el artículo 7º en su primer párrafo y fracción V para precisar su redacción y actualizar la denominación de la entonces Auditoría Superior del Estado ahora Órgano de Fiscalización Superior del Estado, según se establece en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esta misma adecuación se efectua en los artículos 15, 27 y 29, sin perjuicio de las demás modificaciones a estos preceptos que en lo particular se enuncien.

Tratándose de los artículos 8° y 8°-A, se incorporan las formulas para la distribución de las participaciones federales a los municipios; cabe señalar que el artículo 6 antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal dispone la obligación de las entidades federativas de publicar anualmente las fórmulas de distribución; sin embargo, no existen esas fórmulas en el texto legal vigente.

Con el **obj**etivo de actualizar el término para que el Estado cubra las participaciones a los Municipios conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, se reforma el artículo 10 en su párrafo primero; asimismo, para precisar su redacción, se modifica el párrafo segundo de dicho precepto, toda vez que actualmente indica a manera de sinónimos los intereres o recargos moratorios y los intereses o recargos por pago a plazos de contribuciones, no obstante que legislativamente tienen un tratamiento diverso.





Se reforma el artículo 14 segundo párrafo para ampliar los supuestos en los que el Estado podrá celebrar convenios de colaboración en materia fiscal, siendo que su texto vigente lo limita en cuando a lo sustantivo en impuestos y derechos municipales, en cuanto a lo adjetivo solo a la administración; por lo que se propone respecto al aspecto sustantivo de esos convenios incorporar en general ingresos municipales, estatales y federales por coordinación; y en relación al aspecto adjetivo incorporar adicionalmente a la administración, el registro de contribuyentes, la recaudación, la comprobación, la determinación, el cobro y la fiscalización.

Cabe señalar que las disposiciones federales en materia de coordinación fiscal previenen la posibilidad de la suscripción de los convenios de referencia y en algunos casos representan incentivos a favor del Estado y de sus municipios, a manera de ejemplo es de citarse el Fondo de Fiscalización y Recaudación, en cuya fórmula de distribución se incorpora como variable la recaudación del impuesto predial bajo la administración en sentido amplio (administración, recaudación, comprobación, determinación, cobro, administración y fiscalización) de los Estados, por cuenta y orden de los municipios.

En el artículo 18 se enlistan actividades que deberán abstenerse de gravar los Municipios; sin embargo, acorde al principio de legalidad de las contribuciones los municipios en ningun caso podrán establecer gravamen fiscal alguno, siendo competente al interior del Estado para su





establemiento únicamente la Legislatura local en términos de la propuesta de modificación al artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, esto es, mediante las leyes hacendarias y de ingresos respectivas; en efecto, se propone la derogación del artículo 18.

Se modifica la denominación del Capítulo V, considerando lo siguiente:

- a) El artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal establece el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal seccionandolo en dos fondos: 1) El Fondo para La Infraestructura Social de las Entidades Federativas; 2) El Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- **b)** El Capitulo V regula únicamente el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, aplicable solo para los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, en el artículo 19, primer numeral de dicho Capítulo, se propone adicionar un párrafo en el que se prevenga: "Para los efectos de este Capítulo se entenderá por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el Fondo para la Infraestructura Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal". En tal virtud, se modifican en cuando a la genominación del fondo multicitado los artículos 19, 20, 21, 23 fracción IV,



24, 25, 26 primer párrafo, independientemente de las modificaciones que en lo subsecuente se precisen.

Se adecua el contenido del artículo 20, relativo al destino del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, acorde al diverso numeral 33 apartado A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado el 9 de diciembre de 2013, en el que se matiza la regulación del destino del fondo citado para establecer la remisión conceptual de las expresiones "población en pobreza extrema", "localidades con alto o muy alto nivel de rezago social" a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social; asimismo, cabe señalar que la exposición de motivos de la reforma federal previno que con la finalidad de establecer con claridad el destino de los recursos del Fondo se enlistan los mismos en grandes rubros que se detallarán en el catálogo de acciones de los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Se armoniza el contenido del artículo 21 con lo dispuesto en el artículo 33 apartado. A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, relativo al destino de determinado porcentaje de los recursos asignados por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal para la realización de un programa institucional y gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere el artículo 20 de la Ley objeto de modificaciones.



En el arfículo 23 se regulan las acciones de vigilancia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado respecto a la observancia de los municipios del destino del Fondo para la Infraestructura Social Municipal; sin emborgo, dicho precepto actualmente en una serie de fracciones enlista implebidamente las obligaciones de los Municipios que se desprenden de la aplicación de ese Fondo (fracciones I, II, III, IV y VIII) dentro de las atribuciones propias del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en relación a esa labor de vigilancia (fracciones V, VI y VIII), ordicionalmente cabe destacar que dichas obligaciones de los municipios se desprenden del artículo 33 apartado B fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal reformado el 9 de diciembre de 2013; por lo que se adecum la redacción del artículo 23, conforme a lo siguiente:

- a) Se sustituye Comité de Planeación para el Desarrollo Institucional por Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.
- fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, destacándose medularmente las obligaciones de los Municipios de la publicidad vía electrónica de los montos y destino del Fondo para la Infræstructura Social Municipal, así como la periodicidad de la difusión de los avances del ejercicio de los recursos de dicho fondo.
- c) Se separan las obligaciones de los Municipios que se desprenden de aplicación del Fondo sujetas a vigilancia del Comité de Planeación



para el Desarrollo del Estado respecto de las demás atribuciones del mismo Comité en relación a esta labor (vigilancia).

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 35 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual se previene que las entidades distribuirán entre los municipios el "Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" con una fórmula igual a la establecida en el artículo 34 de la legislación referida (reformada el 9 de diciembre de 2013), se modifica el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo para ajustarlo a esos preceptos de la legislación citada.

Cabe señalar que en la exposición de motivos de la reforma a los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal se indicó que se propone mejorar la fórmula de distribución de los recursos atendiendo a tres componentes: a) El número promedio de carencias de la población en pobreza extrema; b) Eficacia en la reducción de la pobreza extrema; y c) La garantía de recibir un monto fijo por el importe que cada entidad recibió en 2013; situación que aterrizada en el Estado garantiza a los municipios los recursos percibidos en el 2013 y la distribución de excedentes conforme a las variables indicadas.

Considerando que tras la reforma del 9 de diciembre de 2013 al artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal se dispuso que se enfatizará el carácter redistributivo del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de



las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal con la información de pobreza más extrema publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se reforma el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, toda vez que actualmente previene la utilización de la Información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), criterio abandonado acorde a lo vertido en líneas precedentes.

La reforma federal del 9 de diciembre de 2013 sostuvo que se pretende contar con información más oportuna, siendo que la información del INEGI se actualiza cada 10 años, en tanto que la información del Consejo de referencia en el párrafo inmediato anterior deriva del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares que realiza el INEGI cada 5 años en el caso de los municipios.

El artículo 26 dispone que para la implementación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal se atenderá a las variables y fuentes de información disponibles a nivel Municipal que publique la Secretaría de Desarrollo Social anualmente en los primeros 15 días del ejercicio fiscal; no obstante este plazo fue modificado mediante la reforma al artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el 9 de diciembre de 2013, debiendo publicarse actualmente esa información a más tardar en los primeros 10

días del ejercicio fiscal, por lo que se propone modificar el citado artículo 26.

Adicionalmente, en dicho numeral 26 se actualiza la denominación de la Secretara de Desarrollo Social e Indígena del Estado (anteriormente Secretara de Desarrollo Social) y del Periódico Oficial del Estado (anteriormente Periódico Oficial del Gobierno del Estado). Por otra parte, se adicionan a dicho precepto tres párrafos para armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a lo siguiente:

- a) Al término para el envío de los convenios con la federación para el cálculo de las distribuciones a los Municipios de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- b) A la solicitud de coadyuvancia a la Secretaría de Desarrollo Social en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los municipios; y
- c) Alcalendario de entrega de esos recursos a favor de los Municipios y su publicación oficial.

Independientemente del establecimiento de la correlación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de





Coordinación Fiscal, el contenido del artículo 27 se adecua conforme al texto vigente de los numerales 36 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; disposicianes en los cuales se regulan:

- a) El PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE SE DESTINARÁ para el fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, cabe señalar que el texto del artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo señala que será el 2.5, en tanto que el artículo 36 inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal indica que será del 2.35 %;
- b) El DESTINO DE LOS RECURSOS que integran ese fondo, destacándose que con motivo de la reforma publicada el 9 de diciembre de 2013 se adicionan como destino al pago de derechos y aprovechamientos por descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura;

Asimismo, en el artículo 27 citado se actualiza la denominación de la entonces Unidad de Programas Coordinados Federación-Estado ahora Secretaría de la Gestión Pública.

Se armoriza con lo dispuesto en el artículo 38 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal el contenido del artículo 28 en correlación con la

propuesta de modificación al artículo 27, respecto al establecimiento del número de habitantes de los municipios como variable para la distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable XV Legislatura, la siguiente:

# INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El artículo 4°; artículo 5° párrafo segundo fracciones I y III; artículo 7 párrafo primero y fracción V; artículo 8° párrafo primero fracciones I, II, IV, V y VI y párrafo segundo y párrafo cuarto; 8°-A fracciones I, II, IV, V y VI; artículo 9 párrafos segundo y tercero; artículo 10 párrafos primero y segundo; artículo 14 párrafo segundo fracciones I y II; artículo 15 párrafo segundo; la denominación del Capítulo V; artículo 19; artículo 20; artículo 21 párrafo primero; artículo 23 párrafo primero fracciones I, III, IV y VIII; artículo 24; artículo 25; artículo 26 párrafos primero y segundo; artículo 27 párrafos primero, segundo y tercero; artículo 28; SE DEROGAN: Artículo 4 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; artículo 18; fracciones V, VI y VII del primer párrafo del artículo 23; SE ADICIONAN: Párrafo segundo de la fracción III del artículo 5; artículo 8-C; las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo 14; un segundo párrafo al artículo 19; un



párrafo tercero al artículo 21; la fracción IX al párrafo primero y un párrafo segundo con cuatro fracciones al artículo 23; los párrafos tercero, cuarto y quinto diartículo 26; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- Los Municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo sólo podrán requerir y cobrar los Impuestas, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Participaciones, Contribuciones y demás ingresos fiscales y no fiscales en los rubros y tipos, incluso clase y conceptos, establecidos en cada Ley de Ingresos municipal y en los términos de la legislación hacendaria que le sea aplicable.

- I.- Derogada.
- II.- Derogada.
- III.- Dero**g**ada.
- IV.- Derogada.
- V.- Derogada.
- VI.- Dero**g**ada.



# ARTÍCUI > 5º.- ...

El municipio que mediante convenio se haya incorporado al Sistema de Coordir ación Fiscal del Estado de Quintana Roo, participará en efectivo y sin candición alguna en la distribución de las Participaciones Federales que que darán integrados de la siguiente manera:

I. El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participación del Fondo General de Participaciones, Impuesto sobre Tenenzia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y recaudación, así como del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a los que se refiere los artículos 2° y 3°A, 4° y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal y 14 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, con base a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8° de esta Ley.

II.-...

III.- El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal y del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así



como en sus respectivos organismos paramunicipales, a que se refieren los artículos 2-A y 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

La parte del Fondo de Fomento Municipal, procedente de la coordinación fiscal en el impuesto predial, conforme a la fórmula Artículo 2-A, fracción III, b) de la Ley de Coordinación Fiscal se distribuirá a los municipios que se hayan coordinado en el impuesto predial conforme a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8°-B de esta Ley, el resto conforme al Artículo 8°-A de esta Ley.

IV:-...

ARTÍCULO 7°.- El factor que a cada Municipio corresponda para la distribución de los recursos que establece el artículo 5, se determinará conformea las reglas siguientes:

### I.- A la IV-...

V.- Los datos de los ingresos propios de cada Municipio, serán conforme a las últimas cifras de su cuenta pública y que hayan sido proporcionadas de manera oficial por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.



**ARTÍCULO 8°.-** Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establece el artículo 5°, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, se tomará como base de repartición para cada municipio, el importe mensual que se les hubiere pagado en el ejercicio fiscal 2011 que se haya publicado oficialmente, si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para su distribución de acuerdo a los siguientes factores:

$$E = P_t - PP_{2011}$$

Donde:

Es el monto excedente a distribuir conforme a las fórmulas de las fracciones siguientes.

PP<sub>2011</sub> Es el monto de participaciones que se señala en este artículo, pagadas a los Municipios en 2011.

 $P_t$  Es el monto de las participaciones a distribuir que se señalan en el



ortículo 5° fracciones I, III párrafo primero y IV de esta Ley.

I. El 45% e distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipi»; conforme a la fórmula siguiente:

$$R1_i = 0.45E \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

 $PM_i$  Es el número total de habitantes del Municipio i.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

 $R1_i$  Son las participaciones comespondientes al





Municipio i.

II. El 25% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R2_i = \frac{0.25E}{n}$$

Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.
- $R2_i$  Son las participaciones correspondientes al Municipio i.

III.-...

IV. El 5% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:





$$R3_i = 0.05E \frac{IP_i}{IPE}$$

#### Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- IP<sub>i</sub> Es la recaudación del impuesto predial del municipio i.
- IPE Es la suma de la recaudación del impuesto predial de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- R3<sub>i</sub> Son las participaciones correspondientes al Municipio i.

El 15% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R4_i = 0.15E \frac{ST_i}{STE}$$

Donde:

- Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.
- $ST_i$  Es la superficie territorial del Municipio i.
- STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.
- R4<sub>i</sub> Son las participaciones correspondientes al Municipio i.
- VI. El **10**% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Munic**ipio**, conforme a la fórmula siguiente:

$$R5_i = 0.10E \frac{IPM_i}{IMPE}$$

Donde:

Es el excedente a distribuir,



calculado en la primera formula de este artículo.

 $IPM_i$  Son los ingresos propios del municipio i.

IPME Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.

 $R5_i$  Son las participaciones correspondientes al Municipio i.

La basepara la determinación de estos coeficientes será el importe de los Fondos comprendidos en el Artículo 5°, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de la creación de un nuevo municipio, participará en efectivo sin condición alguna en la distribución de los fondos federales de las racciones I, II y III del artículo 5°. El factor que a cada municipio que



corresponda se determinará conforme a las reglas del artículo 7°. Así mismo para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establece el artículo 5° fracciones I, II y III de esta Ley se tomará como base de repartición para cada municipio el importe mensual pagado en el ejercidio fiscal 2011 que se haya publicado oficialmente. Si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para la distribución de acuerdo a los factores de los artículos 8° y 8°-A. El procedimiento de cálculo se aplicará únicamente en el o los municipios de origen y los demás conservarán sus coeficientes de distribución de participaciones.

•••

### ARTÍCULO 8º-A.- ...

I. El 70% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$RR1_i = 0.70RM \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de



esta Ley.

 $PM_i$  **Es** el número total de **ha**bitantes del Municipio i.

PE Es el número de poblacióntatal del Estado deQuintana Roo.

 $RR1_i$  **Son** las participaciones correspondientes al **mu**nicipio i.

II. El 13.8% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR2_i = \frac{0.138RM}{n}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.



- n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.
- $RR2_i$  Son las participaciones correspondientes al municipio i.

III....

IV. El 2.7% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR3_i = 0.027RM \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

- RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.
- $\mathit{IP}_i$  Es la recaudación del



impuesto predial del municipio i.

- IPE Es la recaudación del impuesto predial del Estado de Quintana Roo.
- $RR3_i$  San las participaciones carrespondientes al municipio i.
- V. El 8.1% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR4_i = 0.081RM \frac{ST_i}{STE}$$

#### Donde:

- RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.
- $ST_i$  Es la superficie territorial del municipio i.

- STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.
- RR4<sub>i</sub> Son las participaciones correspondientes al municipio i.

VI. El 5.4% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RRS_i = 0.054RM \frac{IPM_i}{IMPE}$$

#### Donde:

- RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.
- IPM<sub>i</sub> Son los ingresos propios del municipio i.
- IPME Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.
- RR5<sub>i</sub> Son las participaciones correspondientes al municipio i.



ARTÍCULO 8°-C.- La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el artículo 5° fracción III párrafo segundo de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

$$P_i = FIP \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

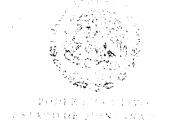
FIP Es el monto a que se refiere el artículo 5º fracción III parafo segundo de esta Ley.

IP<sub>i</sub> Es la recaudación del impuesto predial del municipio i que tengan canvenio de recaudación del impuesto predial con el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IPE Es la recaudación del impuesto predial obtenida par el Estado de Quintana Rao, derivada de los canvenios con los municipios en materia de impuesto predial.



Son las participaciones correspondientes al



municipio i.

### ARTÍCULO 9º.- ...

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad del Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal previstos en el artículo 2 y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, determinará y trasferirá con base a los porcentajes y coeficientes de distribución ya establecidos, los importes que a cada Municipio corresponda en dicho periodo.

La liquidación de los ajustes cuatrimestrales y definitivos quedarán sujetos a la normatividad establecida en el Artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 10.**- Las participaciones a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas a los Municipios por el Estado, a más tardar a los cinco días siguientes a aquel en que las reciba de la Tesorería de la Federación.

Transcurrido el plazo de ministración de las participaciones sin que el Estado las hubiese cubierto por razones atribuibles a este, el Municipio podrá solicitar el pago de intereses a razón a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.



#### ARTÍCUIO 14.-

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de contribuciones e ingresos estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados. Cuando se trate de participaciones o incentivos federales, dichos convenios deberán ser previamiente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los convenios de colaboración podrán referirse, entre otras, a los aspectos siguientes:

- I.- Registro de contribuyentes;
- II.- Recaudación, comprobación, determinación y cobro;
- III.- Administración; y
- IV.- Fiscalización.



El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales y el Poder Legislativo por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, teniendo los siguientes objetivos:

i. A la VII.-...

ARTÍCULO 18.- Derogado.

### CAPÍTULO V DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 19.- Se integrará el Fondo para la Infraestructura Social Municipal con los recursos que el Estado obtenga a favor de los municipias del Gobierno Federal de las ministraciones mensuales en los primeros 10 meses del año y por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 20 de esta ley; sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refere el segundo párrafo del artículo 9º de esta ley.



Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo para la Infraestructura Social Municipal el Fondo para la Infraestructura Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coardinación Fiscal.

ARTÍCULO 20.- Los recursos que se distribuyan a los municipios del Estado con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda; caminos rurales; así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCUID 21.- De los recursos asignados por este Fondo para la Infraestructura Social Municipal, se destinará hasta un 2% para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del



municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

...

Adicionalmente, se podrá destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados a gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

**ARTÍCULO 23.-** De igual manera el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, vigilará la observancia que los municipios deberán seguir en cuanto al destino que den a dichas aportaciones y a las obligaciones que de éstas se desprendan, las cuales consistirán en cuando menos:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, a través de su página oficial de Internet, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;



11. ...

III. Informar trimestralmente a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, a través de su página oficial de Internet, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV.Proporcionar, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida;

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible; y

as demás que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

Adicionalmente, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en relación a la facultad de vigilancia prevista en este artículo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los avances físico-financieros se cumplan de conformidad con los programas, proyectos y obras que sean financiados con recursos de este Fondo;
- II. Apoyar a los Municipios en el desempeño, para alcanzar los objetivos y metas establecidas en el programa de desarrollo institucional;
- III. En el caso de incumplimiento o desvío de lo previsto en los programas de desarrollo institucional, girar comunicación a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de que se tomen las medidas conducentes en tanto persista la anomalía detectada;
- IV. Las demás que se desprendan de la Ley de Planeación para el Desarrolla del Estado.
- ARTÍCULO 24.- Los recursos que se integran del Fondo para la Infraestructura Social Municipal serán distribuidos directamente a los municipios del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, considerando la pobreza extrema, conforme al calendario de enteros en



que de Gobierno Federal lo haga y de acuerdo a la formula y variables siguientes:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8Z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Dorde

$$Z_{i,t=rac{x_{i,t}}{\sum_{i}x_{i,t}}}$$
 $x_{i,t=CPPE_{i}rac{PPE_{i,T}}{\sum_{i}PPE_{i,T}}}{rac{PPE_{i,T-1}}{\sum_{i}rac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}}$ 
 $e_{i,t}=rac{rac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_{i}rac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$ 

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

Fi,t= Monto del FISMDF del municipio i en el año t.

Fi,2013= Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

ΔF2013i,t= FISMDFi,t – FISM i,2013, donde FISMDFi,t corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i. FISM i,2013 corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.



zi,t= La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

ei,t = La **p**articipación del municipio o demarcación territorial i en la bolsa de recu**rs**os asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

CPPEi= **N**úmero de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

PPEi,T= **Po**blación en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territoria**!** i, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo **N**acional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

PPEi,T-1= Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

ARTÍCULO 25.- El carácter redistributivo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los Municipios del Estado de



Quin ana Roo, hace énfasis al combate a la pobreza extrema. Para ello, utilizcrán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 26.- Para la implementación de la fórmula de distribución del Fonda para la Infraestructura Social Municipal entre los municipios del Estado de Quintana Roo, se atenderá a las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal, que la Secretaría de Desarrollo Social Federal publique anualmente a mas tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate en el Diario Oficial de la Federación.

Con base a los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estada calculará las distribuciones correspondientes a los municipios, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado, una vez que hayan sido suscritos, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en términos de la de Coordinación Fiscal.

El Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado podrá requerir a la Secretaría de Desarrollo Social coadyuve en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios.

El Estado deberá entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga di Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; deberá comunicar dicho calendario a los gobiernos municipales y publicarlo por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

ARTÍCULO 27.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, solo para efectos de referencia, al 2.35 % de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, en base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejencicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los municipios, a través del Estado, conforme a la variable de distribución dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta Ley. Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo de Aportaciones





para **el** Fortalecimiento de los Municipios el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo a que se refiere este artícula reciban los Municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto a las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones la III del artículo 23 de esta ley.

La Secretaría de la Gestión Pública y la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico del Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia, serán los responsables de ejercer la vigilancia directa y constatar la correcta aplicación de los recursos que se reciban del fondo y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.



ARTÍCULO 28.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Finanzas y Planeación, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes de los Municipios, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la fórmula siguiente:

$$FM_i = FA \frac{PM_i}{PE}$$

## Donde:

- FA Es el monto del Fondo de Apertaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a que se refiere este artículo.
- $PM_i$  Es el número total de habitantes del Municipio i.
- PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.
- $FM_i$  Son las aportaciones conespondientes al municipio i.





### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

#### I.- IMPUESTOS

- 1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- 2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
- 3. Al comercio y la industria.
- 4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

- 5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizat les e incristalizables.
- 6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- 7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- 8. Sobre la cría de ganado.
- 9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- 10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

# II.- DERECHOS

A).- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:





- 1. Licencias de construcción.
- 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4. Licencias para conducir vehículos.
- 5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- 6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
- 1. Registro civil.



- 2. Registro de la Propiedad y del Comercio.
- C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

- D). Actos de inspección y vigilancia.
- E). Los conceptos a que se refieren los incisos aneriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respectos del uso,goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro



de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



# DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUN CONZÁLE

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

Dames James

LA PRESENTE NOJA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.